

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000723.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 89/2023. **Negociado:** B

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Letrado/a: NURIA FANEGO FUENTES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y LIMPIEZA DE MALAGA S.A.M.

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y JUAN FERNANDEZ MARTINEZ

SENTENCIA N.º 161/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **89/2023**, interpuesto por [REDACTED], representado por la procuradora D.^a María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el /la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M.**, representada por el procurador D. Carlos González Olmedo y defendida por su letrado, de cuantía **593,76 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada en el expediente 433/2022, que inadmitió la reclamación presentada el 2 de diciembre de 2022 para la indemnización de los daños materiales derivados de la caída que sufrió cuando circulaba con una motocicleta de su propiedad por una vía pública de titularidad municipal, debido según refiere a la presencia de una sustancia deslizante en la calzada.



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de septiembre de 2025 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su reclamación para la indemnización de los daños materiales derivados de la caída que sufrió hacia las 8,45 horas del 4 de septiembre de 2022 cuando circulaba con la motocicleta [REDACTED], de la que es propietario, a la altura del número 94 de la avenida Ortega y Gasset (rotonda Ramón Sánchez), debido a la presencia de una mancha de gasoil sobre la calzada.

Los daños en la motocicleta han sido tasados por un perito de su aseguradora en la cantidad de 593,76 euros.

El Ayuntamiento opone que no se ha probado la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento de algún servicio público, y que la reclamación tendría que dirigirse en todo caso frente a Limpieza de Málaga S.A.M. (Limasam) empresa municipal encargada del servicio público de limpieza pública, recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Málaga.

Limasam, contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria, opone que habiéndose producido el vertido en una vía abierta al tráfico, solo puede actuar previa intervención de los funcionarios competentes para la ordenación de aquél.

**SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.
CONSIDERACIONES GENERALES.**





La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre



otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD.

Mantiene el actor que el siniestro se produjo al caer al suelo cuando conducía su motocicleta, tras resbalar en una sustancia (gasoil) que había sobre el pavimento, haciéndolo deslizante.

No consta que hubiera testigos presenciales de los hechos, pero hasta el lugar se desplazaron funcionarios de la policía local cuando aún se encontraban allí el accidentado y su motocicleta, y que elaboraron unas diligencias en vista de cuyo contenido estimo probado que los hechos se produjeron como relata el actor.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD.

Recuerda la jurisprudencia que no es factible exigir que las calles y calzadas estén en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día, desconociendo que son transitadas por multitud de ciudadanos y que ocasionalmente pueden existir vertidos, objetos, obstáculos, etc., que generen un transitorio riesgo hasta que su presencia es advertida y comunicada a los empleados municipales, excediendo de



lo razonablemente exigible pretender que la Administración o la prestadora del servicio responda en tales supuestos.

Para que una demanda de responsabilidad patrimonial de esta naturaleza pueda prosperar deberá acreditarse que los servicios municipales no han actuado adecuadamente, no han llevado a cabo la limpieza en los períodos señalados, la limpieza ha sido manifiestamente insuficiente, o que los vertidos llevaban mucho tiempo sin que hubieran sido detectados y eliminados por la desatención o tardanza en atender los avisos recibidos, es decir, que existe un nexo causal entre el factor de riesgo y la actuación exigible a los servicios municipales.

Quiere decirse con ello que la obligación de indemnizar no nacería por la mera existencia de un obstáculo o una sustancia deslizante sobre la calzada, sino por el incumplimiento por la Administración de sus obligaciones de vigilancia, conservación, mantenimiento y/o limpieza de la vía.

En el caso de autos no hay ningún indicio de que el vertido llevara un tiempo prolongado sobre la calzada, ni que se hubieran producido hechos semejantes en ese lugar, siendo además que la Policía local acudió cuando aún se encontraban allí el conductor y la motocicleta, en visto de todo lo cual procede desestimar el recurso al no haber probado el reclamante la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no procede condenar al actor al pago de las costas causadas del Ayuntamiento, al existir serias dudas sobre la viabilidad de la reclamación. No procede realizar ningún pronunciamiento sobre las costas de Limasam, al no haber sido demandada.

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe**





Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

